

+

Año de 1757

7 1304/39

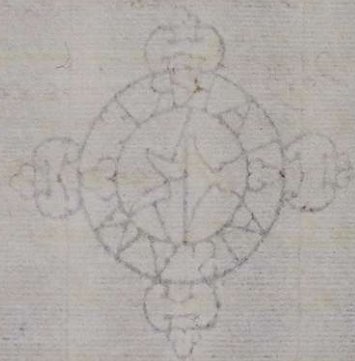
Juan Abas Labrador, y Vecino de la Villa de
Almudévar Dize: Que en 17 de Enero de
este año el Ayuntamiento y Consuecos
de la Concordia, otorgaron en favor de
Abas el arrendamiento de la tienda
por tres años en especie de 214
con mas 2089 Reducidas a Oera
Blanca en especie de las 6 Ocas.

Setenta y ocho maravedis.




SELLO TERCERO. SESENTA
Y OCHO MARAVEDIS. AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
CINCOVENTA Y SIETE.

IN Dei Nomine amen. sea atodo Ma-
nifesto que Do Francisco Abad Vecino de la
Villa de Almudévar y al presente hallado
en esta Ciudad de Zaragoza con rebocax
otros Señores por mí antes de agora Conser-
vados y nombrados de nuevo constituygo, y
nombrado en Señores mis a Felis de Grasa,
Digo Martinor, Manuel Texeco y Lorenze
Morel de Solanella Cavalleros, y del numero
de la Real Audiencia de este Reyno á todos
Juntes y Cada uno de por sí especialmen-
te y expresa para que por mí y en mi nombre
y representando mis acciones y dñs puedan
interbenir, e Interbengan en todos mis pley-
tos, quisiones, peticiones, y demandas así
Civiles, como Criminals, que al pre-
sente tengo, y espero tener con qualq. de
personas, y questos de qualquier estado
grado, ó Condición sean así endimanda
como endefensa, ante qualq. Juez, y



Juicias de S. M. en Eclesiasticos Como
seculares dandoles libre y plena facultad
de combenir, reconbenir, replicar, triplicar,
litos Contestar y de hazer qualquiera ins-
tancias, opoiciones, recusaciones, requirim.
protestas, apelaciones, suplicas, pedimentos
puebas, presentando dentro del termino
de ellas testigos, licencias, compulsas, y
otros documentos q. fueren necesarios, sin
pugnando, tachando, y contradiciendo
quando en contrario se alegare, probare,
y presentare y Ultimamente todas las
demas Diligencias Judiciales y Extra Ju-
diciales que se ocurran y combengan que el
poder, que para todo ello, le anexo, y depend-
iente se requiera el mismo los dny. y Con-
fieso sin limitacion alguna con facultad
de Jurar, y de que lo puedan substituir
relocando uno, y nombrando otros de nue-
bo en quien, y las veces q. les pareciere, pro-
metiendo como prometio habia por firme
y Valido, quanto por dichos mis Procos,
y los substitutos en su caso fuere hecho,
actuado, y procurado, y de no relocarlo

en tiempo, ni manera alguna bajo la obli-
gacion, que a ello haze de mi persona, y bie-
nes asi muebles Como rraes donde quiera
haviendo, y por haber: Hecho, fue lo Sobredito
en la Ciudad de Zaragoza a Veinte dias del
Mes de Mayo del año Comado del Nacimiento
de nuestro Señor Jesuchristo de mil se-
tecientos Cinquenta, y siete años a ello
presente, por testigos Joseph Texer, y Pedro
Andijon Residentes en dicha Ciudad.

Yo  no de mi Miguel Duque de Guadala
Caxara domiciliado en la Ciudad de Za-
ragosa con authoridad Real por todas las
Ciudades, Reynos, y Señorios de el Rey nro Se-
ñor Publico Notario, que a lo Sobredito puse, etc.

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]





Dei gratia Navarrensis.

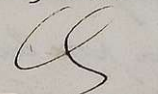
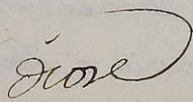
Acuerdo.

SELLO CUARTO, VEIVTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SIETE.

[Handwritten text:]
Felix de Grasa en nre e harto Abad Labrador y Vecino de la Villa de Almudobax de quien presento Poder con el juramento necesaria: parecio ante V. Ex. en la mejor forma que de derecho proceda y haya lugar y Digo que en el dia diez y siete de el Mesero mas cerca pasado el Año de dha Villa y los Concejales de su Concejo otorgaron a favor de mi Padre el Exrendamiento de la tienda de la misma por espacio de tres años, y precio en cada uno de ellos de noventa y quatro libras fuertes con mas veinte libras de Cera blanca reducida a, Belas Cixion, con distintos pactos y condiciones: concediendo la facultad de poder vender todas las Mercaderias generas y especias expresadas en la Escritura de Capitulacion, que la presento, y juro: y sin embargo de que en la misma se pone por condicion que ningun El Forastero pueda vender cosa alguna de las contenidas en el Cap. veg. de dha Capit. ni vino es vendido a taxa cada semana, y esto en la Plaza publicam. y no dentro de Casa alguna privadam. de a excepcion de vi fuerre en el Meson, o Mesones, que estos se reputan por Plaza: y aunque se halla otra condicion en dha Escritura por la que se atribuye facultad al vecino, o Habitador en dha Villa de po

dex vendex de el mismo modo que el Foxadero; les
 permita dho Ayuntamiento. contra lo expresamente pacte
 de, en quate persuicio de mi parte, que es obligado
 bajo cierta pena á tener viembre abasociada la tier
 ra de todo lo designado en dho reg.^{do} Cap.^o de la Enca
 tura, á dho exor. Vecino, que vendan en todo bien
 po á qualquiera hora priedad. en sus Casas; =
 á lo que no debe darse lugar, y para su remedio
 recurrir á esta superioridad.

A V. Ex.^a suplico vesirba, providenciando, man
 dar que por dho Ayuntamiento. se observe á la letra lo pa
 tado en dha Escritura de Capitulacion, y que no
 permita venta alguna de las ulexaderias, Gene
 xor, Supercies, y cosas contenidas en el Cap.^o reg.^{do} de
 la misma: ó que se lo contraxio se liberte á mi pa
 te de la continuacion en dho Hacienda, que asi es
 Just.^a que pido. La
 D.^o Ant.^o Sobrecasas 
Jela de Grana 

Auto Taras.^a y Mayo V.^{te} y quatro de N.^o 7. de N.^o 9.
 v. v. 2
 Regente El Ayuntamiento de la Villa de Almuressax, obreave,
 vantage. y guarde literalm.^{te} á esta parte emad, y
 Ganer valbador portodo, la escritura de Capitulacion, que es
 Penaten nueva, vin dar lugar á recursos.
 villana 
 Cuyo 
 Penari.